

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-042/2021-INC

**ACTORA:** LIZETH GUADALUPE RODARTE  
BANDA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** TERESA RODRÍGUEZ  
TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

**Resolución incidental** que declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con clave TRIJEZ-JDC-042/2021, toda vez que el Recurso de Inconformidad intrapartidario que se reclama, fue resuelto en plenitud de jurisdicción por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente principal.

**GLOSARIO**

<b>Actora:</b>	Lizeth Guadalupe Rodarte Banda
<b>Autoridad</b>	
<b>Responsable/</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia:</b>	
<b>Ley de medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

**1. ANTECEDENTES**

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Sentencia.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, este Tribunal dictó sentencia, en la que determinó entre otros, revocar la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* recaída dentro del expediente identificado con clave

---

<sup>1</sup>Las subsecuentes fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

CJ/JIN/141/2021, integrado con motivo del Recurso de Inconformidad promovido por la *Actora* en los términos señalado en su parte considerativa.

**1.2. Escrito Incidental.** En fecha veintisiete de mayo, la *Actora* presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que la *Autoridad Responsable* no dio cumplimiento al punto resolutivo primero.

**1.3. Recepción y turno.** El veintisiete de mayo, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito presentado por la *Actora*, y ordenó formar el cuadernillo de incidente de incumplimiento de sentencia, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, al haber fungido como ponente en el Juicio Ciudadano TRIJEZ-JDC-042/2021, a fin de que determinara lo legalmente procedente.

## 2. COMPETENCIA

2

Este Tribunal es competente para resolver el presente incidente, puesto que la *Actora* señala que la sentencia no ha sido cumplida por la *Autoridad Responsable*.

En ese sentido, y en atención a la competencia que esta autoridad tiene para resolver las controversias que son sometidas a su jurisdicción, incluyendo el conocimiento de las cuestiones que se deriven de la observancia de sus resoluciones, por tanto, cuenta con la atribución de verificar el cumplimiento de las mismas.

Lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 17, de la Constitución Federal, 40 de la Ley de Medios y 97, del Reglamento Interior de este Tribunal.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1. Cuestión previa

De inicio, debemos precisar que el artículo 97, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, prevé los lineamientos

bajo los cuales se debe dar trámite a los incidentes relacionados con el cumplimiento de las sentencias.

En las fracciones II y III, del referido precepto legal, se señala que para determinar el cumplimiento de una sentencia, se debe requerir a la *Autoridad Responsable* para que informe las acciones tendientes a su observancia, ordenando para ello, que remita la documentación con la que se acredite lo informado y con ello, se dará vista a la parte incidentista para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

Sin embargo, esta autoridad no consideró necesario agotar el trámite descrito y señalado en el párrafo precedente, en atención a que resultan suficientes las constancias que obran dentro del expediente principal para analizar los motivos de disenso plasmados en el escrito incidental y por tanto, para resolver el presente incidente, de conformidad con la fracción V del referido dispositivo legal.

### **3.2. Planteamiento del problema**

La *Actora* acude a esta autoridad para reclamar el acatamiento del resolutivo primero de la sentencia, en el que se revocó la resolución emitida por la *Autoridad Responsable*, recaída dentro del expediente CJ/JIN/141/2021, al estimar que la *Comisión de Justicia* no ha resuelto el recurso de revocación (Sic) y que en atención a ello, se le deben aplicar las medidas de apremio necesarias para que proceda a su cumplimiento.

### **3.3. Problema jurídico a resolver**

Del planteamiento vertido por la *Actora* se desprende que el problema a resolver consiste en determinar si la *Autoridad Responsable* tenía la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo primero de la sentencia.

**3.3.1 Esta autoridad resolvió en plenitud de jurisdicción los planteamientos realizados por la Actora en el juicio partidista.**

#### **Marco normativo**

En primer término, tenemos que el artículo 40, de la *Ley de Medios*, dispone que todas las resoluciones o sentencias dictadas por este Tribunal deben ser puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.

En el párrafo cuarto del mismo ordenamiento, señala que todas las autoridades que deban intervenir en el cumplimiento de una sentencia se encuentran obligada a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Por su parte, el reiterado artículo 97, del Reglamento Interior establece el procedimiento para hacer cumplir las sentencias, a través del incidente de incumplimiento, con el cual se pretende salvaguardar la garantía de tutela judicial efectiva acorde con lo enmarcado con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Caso Concreto**

4

Como se ha señalado en el planteamiento del caso, la *Actora* aduce en lo particular que el resolutivo primero de la *Sentencia* no ha sido cumplido, por ello, solicitó que se apliquen las medidas de apremio necesarias y se ordene a la *Comisión de Justicia* para que dicte la resolución correspondiente, a lo que señala como Juicio de Revocación.

A criterio de este Tribunal, **no le asiste la razón** a la *Actora*, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es preciso señalar que el fin de la función jurisdiccional, consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación de Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en ellas, además porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Así pues, si no se atiende a lo anterior, al estudiarse las pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente.

En ese sentido, se hace necesario atender a la determinación contenida en los resolutivos de la referida sentencia:

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recaída dentro del expediente identificado con clave CJ/JIN/141/2021, integrado con motivo del Recurso de Inconformidad promovido por Lizeth Guadalupe Rodarte Banda en los términos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo CPN/SG/013/2021 dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, por el que se aprobó la designación de candidaturas a cargos de diputaciones y ayuntamientos con motivo del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Zacatecas.

**TERCERO.** Se **vincula** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para que haga del conocimiento a la Actora, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidatura al cargo de regidora por el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, en términos del apartado de efectos de esta sentencia, una vez que haya realizado lo ordenado, deberá informarlo a esta autoridad **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

**CUARTO.** Se **conmina** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que en lo subsecuente atienda con puntualidad los requerimientos de este órgano jurisdiccional”.

Como se puede observar, en el resolutivo primero, si bien, se revocó la determinación de la *Comisión de Justicia* con motivo del Recurso de Inconformidad intrapartidario promovido por la *Actora*, bajo las consideraciones de que éste fue interpuesto de manera oportuna, en ningún momento se le ordenó o vinculó para que procediera a resolverlo.

En ese contexto, y dado al inicio del periodo de campañas electorales, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a la *Actora*, éste órgano jurisdiccional asumió plenitud de jurisdicción y resolvió los planteamientos formulados en el

Juicio de Inconformidad, por lo cual determinó confirmar el acuerdo CPN/SG/013/2021.

De ahí, la incorrecta interpretación de la *Promovente*, pues como ya se dijo este órgano jurisdiccional resolvió los planteamientos formulados en el juicio partidario que promovió el quince de marzo y que ahora reclama de la *Autoridad Responsable*.

Además, de las constancias que integran el expediente principal TRIJEZ-JDC-042/2021, tenemos que la *Actora* fue impuesta del contenido de la sentencia, pues ésta le fue notificada de manera personal el día cinco de mayo, en el domicilio y por conducto de la persona que autorizó para tal efecto.

6 En ese sentido, no es procedente atender las pretensiones de la *Actora*, de imponer medios de apremio a la *Autoridad Responsable*, para que emita la resolución correspondiente, pues el presunto estado de inejecución del resolutivo primero de la sentencia no se acredita, en razón a que como ya se señaló, este Tribunal resolvió los planteamientos formulados en el Recurso de Inconformidad, que además ha quedado firme.

En consecuencia, se declara **infundado** el incidente de incumplimiento, por las razones expuestas.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### 4. RESUELVE

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que los planteamientos realizados por la *Actora* en el Recurso de Inconformidad intrapartidario que se reclama, fueron resueltos en plenitud de jurisdicción dentro de la sentencia dictada en el expediente principal.

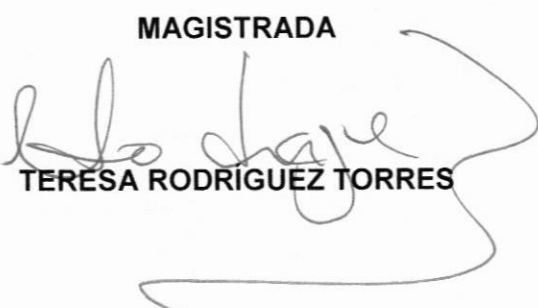
**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron por unanimidad, las magistradas y los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**  
**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**  
  
**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**  
  
**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**  
  
**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**  
  
**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**  
  
**MARÍA ESTHER BECERRIL SAIZACHAGA**  
**T** **TRIJEZ**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

7

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia incidental del cinco de junio de dos mil veintiuno dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-042/2021-INC. Doy fe.

  
**T** **TRIJEZ**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS



**TRIJEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-042/2021-INC**

**ACTORA: LIZETH GUADALUPE RODARTE BANDA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ  
TORRES**

Guadalupe, Zacatecas, cinco de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución incidental** de esta fecha, signada por el **Pleno** de este órgano jurisdiccional, dentro del expediente al rubro indicado, siendo las trece horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **NOTIFICO** a las partes y demás interesados, mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada de la citada resolución constante en cuatro fojas. **DOY FE.** .....

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**HÉCTOR MARIO ZARAZUA MARTINEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS